



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 013 2023 00552 00
Accionante	María Helena Pérez Jiménez
Accionado	EPS Suramericana S.A. Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. Asfaltita Obras Civiles y Pavimentos S.A.S En Liquidación
Tema	Del derecho fundamental de petición
Sentencia	General: 186 Especial: 175
Decisión	Concede amparo constitucional parcialmente

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Manifestó en síntesis **María Helena Pérez Jiménez** quien actúa en nombre propio, que el 21 de marzo de 2023 presentó derechos de petición ante las accionadas solicitando una serie de documentos e información, de los cuales para el 03 de abril de la presente anualidad recibió respuesta de la EPS, misma que consideró no ser clara, ni de fondo.

En virtud de lo anterior, solicitó se le tutele su derecho fundamental de petición ordenándole a **EPS Suramericana S.A., Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., y Asfaltita Obras Civiles y Pavimentos S.A.S En Liquidación** resolver de fondo su solicitud.

1.2. La acción de tutela fue admitida el 05 de mayo de 2023 y notificada mediante correo electrónico el mismo día de su admisión a las partes, concediéndoles el término de dos (02) días para que se pronunciaran sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por la parte actora.

1.3. De acuerdo con constancia que obra en el expediente la parte **accionante** manifestó que recibió respuesta a sus peticiones por parte de **EPS Suramericana S.A., y Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, quedando pendiente la respuesta de **Asfaltita Obras Civiles y Pavimentos S.A.S En Liquidación**.¹

1.4. EPS Suramericana S.A., allegó pronunciamiento a través de la Representante Legal Judicial Ángela María Bedoya Murillo, informando que en atención a la petición de la accionante adjuntaban relación de las incapacidades correspondientes al señor Brahiam Sebastián Gallego Pérez con cada una de las observaciones objeto de revisión y el historial de incapacidades, con relación al pago de la incapacidad señaló que ello lo hace directamente el empleador a los afiliados cotizantes que disfrutaban de la incapacidad, con la misma periodicidad de su nómina y por la parte causada. En consecuencia, la solicitud de pago de las incapacidades debía dirigirse al empleador y no a la EPS, por ser aquel, el responsable del pago de la incapacidad ante el empleado respectivo, además que la Entidad Promotora de Salud debe pagar al empleador el valor de la incapacidad solo cuando legalmente sea procedente.

Por lo anterior consideró no existir vulneración a derecho fundamental y solicitó negar la acción constitucional objeto de estudio.²

1.5. Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., allegó pronunciamiento a través de la Directora de Acciones Constitucionales Diana Martínez Cubides, informando que la solicitud demandada por parte de la accionante, fue efectivamente resuelta a través de comunicación del 9 de mayo de 2023, dando respuesta a su petición, por lo que solicitó denegar o declarar improcedente la pretendida acción de tutela.³

1.6. Asfaltita Obras Civiles y Pavimentos S.A.S En Liquidación guardó silencio frente al requerimiento realizado mediante auto admisorio de la acción de tutela pese a estar debidamente notificado.⁴

¹ Archivo 13Constancia, C01

² Archivo 10 y 11RespuestaSura, C01

³ Archivo 08 y 09RespuestaPorvenir, C01

⁴ Archivo 13Constancia, C01

II. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio, se debe determinar si la presente acción de tutela es procedente para amparar los derechos fundamentales invocados por la accionante y de ser procedente se deberá determinar si las accionadas, están vulnerando el derecho de petición, con ocasión a la presunta negación de dar respuesta a sus solicitudes del 21 de marzo del año 2023 y/o si se ha configurado el hecho superado respecto a **EPS Suramericana S.A., y Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, en virtud las respuestas allegadas por éstas.

IV. CONSIDERACIONES

4.1 DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

4.2 DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus

derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa. Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, **María Helena Pérez Jiménez** actúa en causa propia, por lo que se encuentra legitimada en la causa por activa.

Se tiene además la legitimación en la causa por pasiva de las accionadas toda vez que es a éstas a quienes se les endilga la presunta vulneración del derecho fundamental esgrimido por la accionante.

4.3 PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La Corte Constitucional a través de sentencia T-003 de 2022 señaló que “La acción de tutela solo procede ante la ausencia de otro mecanismo de defensa judicial en el ordenamiento jurídico que permita la resolución de las pretensiones. En ese sentido, el carácter residual tiene como objeto preservar el reparto de competencias atribuidas a las autoridades judiciales por la Constitución y la ley, con fundamento en los principios de autonomía e independencia judicial.

Sin embargo, la jurisprudencia de esta Corte ha sostenido que el requisito de subsidiariedad debe ser analizado en cada caso en particular, a fin de

comprobar que, aun existiendo otro mecanismo de defensa, no se esté ante una de las siguientes posibilidades: (i) el mecanismo no es idóneo o eficaz en la protección de los derechos; (ii) un perjuicio irremediable, evento en el cual la acción procede excepcionalmente; y (iii) que se trate de personas que requieran especial protección constitucional.”

4.4 SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN FRENTE A PARTICULARES.

En sentencia T-292 de 2022 la Corte Constitucional hizo una reiteración jurisprudencia señalando:

“(iii) Pronta resolución. Las peticiones deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda del fijado por la ley. En esta dirección, resaltó que el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 dispone el término general de quince (15) días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, con algunas salvedades.

(iv) Respuesta de fondo. La contestación debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida, entre otras: “(i) clara: [...] esto es [...] de fácil comprensión; (ii) precisa: [...] que atienda directamente lo pedido sin [...] fórmulas evasivas [...]; (iii) congruente: [...] que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme a lo solicitado [...]; (iv) consecuente: [...] si se presenta la petición con motivo de un derecho de petición formulada (sic) dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad [...] debe darse cuenta del trámite surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente^[55]” (énfasis del texto).

Adicionalmente, destacó que la respuesta de fondo “*no implica tener que otorgar lo solicitado por el interesado^[56] [...]”*. Frente a este punto, la Corte, en la Sentencia T-521 de 2020 resaltó, en relación con la respuesta de la petición que no importa “*si el sentido de la respuesta es positivo o negativo*”.

(v) Notificación de la decisión. Para que la respuesta a la petición se materialice se debe realizar una notificación efectiva de la decisión, de acuerdo con los estándares de la Ley 1437 de 2011^[57].

Finalmente, se debe destacar que la Ley 1755 de 2015, en su artículo 1 establece que “[t]oda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición [...]”. Adicionalmente, la Corte ha indicado que el derecho de petición tiene una estrecha relación con el debido proceso administrativo pues “un buen número de las actuaciones en las que deberá aplicarse el debido proceso se originan en el ejercicio [del derecho de petición]”^[58].

4.5 CONFIGURACIÓN DE CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T-070 de 2022 ha establecido que “La carencia actual de objeto en los trámites de tutela. La carencia actual de objeto es un fenómeno jurídico que se presenta cuando la causa que motivaba la solicitud de amparo se extingue o “ha cesado” y, por lo tanto, el pronunciamiento del juez de tutela frente a las pretensiones de la acción de tutela se torna innecesario, dado que “no tendría efecto alguno” o “caería en el vacío”. Este fenómeno puede configurarse en tres hipótesis: (i) daño consumado, el cual tiene lugar cuando “se ha perfeccionado la afectación que con la tutela se pretendía evitar, de forma que (...) no es factible que el juez de tutela dé una orden para retrotraer la situación”; (ii) hecho sobreviniente, el cual se presenta cuando acaece una situación que acarrea la “inocuidad de las pretensiones” y que no “tiene origen en una actuación de la parte accionada dentro del trámite de tutela”; y (iii) hecho superado, que ocurre cuando la “pretensión contenida en la acción de tutela” se satisfizo por completo por un acto voluntario del responsable. La Corte Constitucional ha aclarado que el hecho superado se configura cuando la satisfacción del derecho parte de “una decisión voluntaria y jurídicamente consciente del demandado”, por razones ajenas a la intervención del juez constitucional. El cumplimiento de los fallos de tutela de los jueces de instancia no configura la carencia actual de objeto en sede de revisión.”

V. CASO CONCRETO.

En el caso bajo análisis, se tiene que la parte accionante, presentó solicitud de amparo constitucional de su derecho fundamental, que considera vulnerado por **EPS Suramericana S.A., Sociedad Administradora de**

Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., y Asfaltita Obras Civiles y Pavimentos S.A.S En Liquidación, al presuntamente no darle respuesta a los derechos de petición presentados el 21 de marzo del año 2023.

Ahora, el Despacho verificará los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela respecto al derecho fundamental de petición, en especial si se satisface el requisito de subsidiariedad.

Se tiene acreditado que **María Helena Pérez Jiménez** actúa en nombre propio de ahí que acreditada se encuentre la legitimación en la causa por activa, amén que la legitimación en la causa por pasiva igualmente se acredita en tanto **EPS Suramericana S.A., Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., y Asfaltita Obras Civiles y Pavimentos S.A.S En Liquidación**, son quienes tienen la obligación de dar respuesta a las solicitudes en razón a los derechos de petición a ellas presentados el 21 de marzo de 2023 respectivamente.

Respecto de la inmediatez considera el Despacho que en este caso se cumple con este requisito, si se tiene en cuenta que la vulneración del derecho invocado se señala aconteció en el mes de marzo de 2023, fecha en la cual se presentaron los derechos de petición.

Con relación a la subsidiariedad, ha de indicarse que, de conformidad con los fundamentos normativos y jurisprudenciales referenciados, la acción de tutela resulta ser procedente para la protección del derecho de petición invocado por la parte accionante, ya que conforme lo narrado en los hechos del escrito de tutela tácitamente advierte el Despacho que con la presunta negación a dar respuesta al derecho de petición se le puede estar vulnerando el derecho fundamental a la accionante, pues según lo relatado por ésta los derechos de petición fueron presentados ante las accionadas el 21 de marzo de 2023, con respuesta del 03 de abril de la misma anualidad por parte de la EPS accionada de la cual alega no ser de fondo.

Aunado a lo anterior, se recuerda lo estipulado en el artículo 32 de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento*

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, donde quedó regulado el ejercicio del derecho de petición frente a particulares en sus artículos 32 y 33.

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. *Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.”*

Establecida entonces la procedencia de la acción de tutela, se procederá a resolver el problema jurídico, esto es si se le está vulnerando el derecho fundamental de petición a la parte accionante con ocasión a la presunta negación de dar respuesta a sus solicitudes del 21 de marzo del año 2023 por la pasiva y/o si se ha configurado el hecho superado respecto a **EPS Suramericana S.A., y Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, en virtud las respuestas allegadas por éstas dentro del trámite de tutela.

Se tiene que la parte accionante presentó petición ante las entidades accionadas el 21 de marzo de 2023, así mismo que las sociedades accionadas **EPS Suramericana S.A., y Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, en su pronunciamiento, informaron le dieron trámite a las respectivas peticiones y pese a que no aportaron constancia de acuse de recibido automático o mecánico, cierto es que la actora manifestó haber recibido las correspondientes respuestas por parte de éstas, al respecto debe recordarse que el derecho de petición no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del solicitante, además que el núcleo esencial del derecho se satisface con que **la respuesta sea oportuna, resuelva de fondo lo pedido, y se ponga en conocimiento del interesado la misma.**

En lo que respecta a la accionada **Asfaltita Obras Civiles y Pavimentos S.A.S En Liquidación**, se tiene que no dio respuesta a la presente acción y mucho menos aportó al Despacho constancia de haber dado respuesta al derecho de petición.

Por lo tanto, este despacho aplicará la presunción de veracidad dispuesto en el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, en razón a que existe una presunción de veracidad de los hechos planteados en la tutela ante la falta del informe de la entidad tutelada dentro del plazo correspondiente ocurriendo como consecuencia, que se tendrán por ciertos los hechos expuestos por el accionante.

La Corte Constitucional ha expuesto que dicha presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento que el ordenamiento superior a impuesto a las autoridades estatales:

“i) En la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio los derechos fundamentales de las personas. ii) En la obligatoriedad de las providencias judiciales que no se pueden desatender, bien que se dirijan contra particulares o que deban ser cumplidas por servidores o entidades públicas (...)”.

En el mismo sentido la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-661/10, magistrado ponente, Dr. Jorge Iván Palacio Palacio señaló esta que:

“la presunción de veracidad fue concebida como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la entidad pública o particular contra quien se ha interpuesto la demanda de tutela, en aquellos eventos en los que el juez de la acción requiere informaciones y las entidades o empresas no las rinden dentro del plazo respectivo, buscando de esa manera que el trámite constitucional siga su curso, sin verse supeditado a la respuesta de las entidades referidas”.

Por lo anterior, se advierte que frente a **EPS Suramericana S.A., y Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, se ha configurado un hecho superado, como consecuencia de la desaparición del hecho que amenazaba el derecho invocado, tal y como lo ha sostenido en reiteradas ocasiones la jurisprudencia constitucional, de modo que, si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecho, la decisión que pueda emitir el juez de tutela no tendría

ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión de la accionada y en este caso, es claro que a la parte accionante se le resolvió por parte de la accionada, el fundamento de su pretensión de tutela observando este Despacho que ha cesado la vulneración al derecho alegado.

En cuanto a **Asfaltita Obras Civiles y Pavimentos S.A.S En Liquidación**, es evidente que la negación a dar respuesta a la petición de la accionante es una conducta de la cual se puede deprecar una vulneración del derecho de petición al momento de la presentación de la acción de tutela.

En ese orden de ideas, se procederá a conceder parcialmente el amparo solicitado por haberse configurado el hecho superado frente a **EPS Suramericana S.A.**, y **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, y, en consecuencia, se ordenará **Asfaltita Obras Civiles y Pavimentos S.A.S En Liquidación**, que por conducto de quien corresponda, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas hábiles contadas a partir de la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, de respuesta **clara, completa** y de **fondo** de la petición formulada por la accionante el 21 de marzo de 2023 y de cuenta de ello al Despacho a efectos de verificar el cumplimiento de la orden judicial.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional al derecho fundamental de petición invocado por **María Helena Pérez Jiménez** en contra de **Asfaltita Obras Civiles y Pavimentos S.A.S En Liquidación**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a **Asfaltita Obras Civiles y Pavimentos S.A.S En Liquidación**, que por conducto de quien corresponda, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas hábiles contadas a partir de la

notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, de respuesta **clara, completa** y de **fondo** de la petición formulada por la accionante el 21 de marzo de 2023, y de cuenta de ello al Despacho a efectos de verificar el cumplimiento de la orden judicial.

TERCERO: NEGAR el amparo constitucional al derecho fundamental de petición invocado por **María Helena Pérez Jiménez** contra **EPS Suramericana S.A., y Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., por haberse configurado el hecho superado.**

CUARTO: NOTIFICAR a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. de lunes a viernes. En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

RFL

Firmado Por:
Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1b65a90dcba3895383afb8aa7bfe5470cb5162460a93997f9d9652fcf87cd26**

Documento generado en 16/05/2023 08:08:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>